



BYMA

Bolsas y Mercados
Argentinos

POLÍTICA DE USO DE INFORMACION PRIVILEGIADA



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
1. OBJETIVO	3
2. ALCANCE	3
3. GENERALIDADES Y DEFINICIONES.....	3
4. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN BYMA.....	4
4.1. DEBER DE GUARDAR SECRETO. PROHIBICIONES	5
4.2. DEBER DE GUARDAR RESERVA. PROHIBICIONES.....	5
4.3. ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. PROHIBICIONES	6
4.4. INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA	6
4.5. RÉGIMEN INFORMATIVO DE TENENCIAS.....	7
5. ANEXOS.....	7
6. DOCUMENTACIÓN REFERIDA.....	7



INTRODUCCIÓN

Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (en adelante “BYMA” o la “Entidad”) es la nueva Bolsa de Valores de Argentina que combina de manera inteligente mercados y tecnología, para convertir la inversión en crecimiento y desarrollo, llevando a cabo además las funciones de Cámara Compensadora.

BYMA es asimismo una Sociedad Emisora autorizada por la Comisión Nacional de Valores, estando el 100% de sus acciones dentro del régimen de oferta pública.

BYMA conjuga liquidez, conocimiento y profesionalismo, para afrontar los desafíos y exigencias del mundo actual, transformando las inversiones en trabajo y desarrollo para el país.

BYMA concentra todos los pasos de la industria del mercado de capitales argentino, a partir de una integración vertical que abarca el listado, la negociación, el registro, la liquidación, la custodia con depósito central, el pago de acreencias, el acceso a tenencias, y otros servicios pre y post negociación.

En este marco, BYMA implementa acciones hacia el cumplimiento permanente del marco legal y regulatorio vigente, conformado principalmente por la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, el Decreto Reglamentario N° 471/18 y las normas reglamentarias dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

BYMA trabaja en el fortalecimiento interno en materia de Gobierno Corporativo conforme a recomendaciones internacionales. En consonancia con la nueva Ley de Responsabilidad Penal Empresaria N° 27.401, lleva a cabo un Programa de Integridad, que cuenta con un Código de Conducta y Ética, que debe ser leído, entendido y cumplido por los miembros del Órgano de Administración y Fiscalización, empleados de BYMA, proveedores y las demás sociedades controladas subsidiarias de la Entidad.

En línea con el compromiso asumido por BYMA desde su creación y que, continuamente se renueva y actualiza conforme a los más altos estándares en materia de Gobierno Corporativo y Ética y cumplimiento permanente, hemos dictado la presente Política de Uso de Información Privilegiada, que trata las pautas a seguir ante el uso, manejo y tratamiento de Información Reservada o Privilegiada, por parte de todos los que forman parte de la Entidad.

Consideramos que la formación de todas las personas que forman parte de BYMA y la creación de una cultura ética duradera que llegue a todos los niveles dentro de la Entidad, constituyen un elemento esencial.

Por ello, la presente Política trasciende los meros aspectos prácticos de prevención y control, y es para BYMA un objetivo de cultura corporativa que impregna a toda la Entidad, dando valor y confiabilidad a la propia estructura.



1. OBJETIVO

- 1.1. La presente POLÍTICA DE USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA (en adelante la "POLÍTICA") ha sido elaborada en concordancia con el marco legal y regulatorio aplicable, y es complementaria del Código de Conducta y Ética y demás normativa emitida por BYMA.
- 1.2. La presente POLÍTICA tiene por objeto crear el marco adecuado para cumplir con la recomendación sobre uso de información privilegiada, incluida dentro de los principios de Gobierno Corporativo establecidos en el Anexo III del Capítulo III del Título IV de las NORMAS CNV.
- 1.3. Sin perjuicio del marco legal y regulatorio imperante en la materia que se encuentra detallado en el Anexo, la presente POLÍTICA contiene las pautas, los procedimientos y los criterios institucionales a seguir por las PERSONAS SUJETAS en la utilización de información privilegiada en el ejercicio de sus funciones.
- 1.4. La presente POLÍTICA será notificada a las PERSONAS SUJETAS por los medios de comunicación internos correspondientes.

2. ALCANCE

- 2.1. La presente POLÍTICA se aplica en todo el ámbito de BYMA, sus controladas y vinculadas directa o indirectamente, a sus recursos y a la totalidad de los procesos, ya sean internos o externos.
- 2.2. BYMA debe arbitrar los medios para notificar la presente POLÍTICA a todas las PERSONAS SUJETAS.
- 2.3. Todas las PERSONAS SUJETAS tienen la obligación de conocer y aceptar el contenido de la presente POLÍTICA y sus actualizaciones, darle cumplimiento efectivo y colaborar con su aplicación.
- 2.4. Una vez informado acerca de su implementación, las PERSONAS SUJETAS no podrán justificar su transgresión por desconocimiento o por instrucciones recibidas en contrario por cualquier nivel jerárquico, y derivando su incumplimiento en las sanciones que la Entidad considere corresponde aplicar.

3. GENERALIDADES Y DEFINICIONES

A los efectos de la presente POLÍTICA se entenderá por:

- 3.1. **CNV:** es la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Organismo de aplicación de la LMC, con competencia en todo el territorio nacional.
- 3.2. **LMC:** es la Ley N° 26.831 de MERCADO DE CAPITALLES.
- 3.3. **NORMAS CNV:** son las disposiciones reglamentarias dictadas por la CNV, incluidas dentro del texto ordenado denominado NORMAS 2013 (T.O. 2013 y mod.) vigente al momento del dictado de la presente POLÍTICA.



3.4. PERSONAS SUJETAS: son los miembros titulares y suplentes del Órgano de Administración, del Órgano de Fiscalización, empleados y asesores externos de BYMA y de sus empresas controladas y vinculadas directa o indirectamente, sus cónyuges, unión civil, convivientes, hijos a su cargo y aquellas otras personas con las que convivan. Asimismo, se consideran PERSONAS SUJETAS a las personas jurídicas controladas directa o indirectamente por los mencionados precedentemente.

3.5. INFORMACION PRIVILEGIADA: acorde con lo establecido en los artículos 2° y 117 de la LMC y el artículo 307 del Código Penal, y la presente POLÍTICA, se considera información privilegiada a toda aquella información concreta de carácter reservado, a la que tienen acceso las PERSONAS SUJETAS en ocasión de su actividad, que puede estar vinculada con la negociación, cotización, compra, venta o liquidación, o con cualquier otra operación, relacionada con el régimen de oferta pública de acciones de BYMA, que todavía no ha sido divulgada y no se ha hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de las acciones de BYMA y/o sus derivados.

3.6. DEBER DE GUARDAR RESERVA: de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la LMC, las PERSONAS SUJETAS que tengan información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación de las acciones de BYMA y/o sus derivados, deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

3.7. ABUSO DE INFORMACION PRIVILEGIADA: conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Sección I del Capítulo III del Título XII de las NORMAS CNV, el abuso de información privilegiada se perfecciona cuando las PERSONAS SUJETAS llevan a cabo los siguientes actos:

- (a) utilizar la INFORMACIÓN PRIVILEGIADA a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, derive ella de la compra y/o venta de acciones de BYMA y/o sus derivados, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de oferta pública de acciones de BYMA,
- (b) realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes actividades:
 - b.1) preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el Mercado, sobre las acciones de BYMA y/o sus derivados, a que la información se refiera.
 - b.2) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.
 - b.3) recomendar a un tercero que adquiera o ceda acciones de BYMA y/o sus derivados, o que haga que otros las adquieran o cedan, basándose en dicha información.

4. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN BYMA.

De conformidad con el marco legal y reglamentario establecido por la LMC, las NORMAS CNV, demás regulaciones complementarias aplicables, y las normativas dictadas por BYMA, las PERSONAS SUJETAS deberán seguir las siguientes pautas y procedimientos:



4.1. DEBER DE GUARDAR SECRETO. PROHIBICIONES.

4.1.1. Las PERSONAS SUJETAS deben guardar secreto de la información recogida en ejercicio de sus facultades de inspección, fiscalización e investigación, y de la obtenida en el ejercicio de sus funciones.

4.2. DEBER DE GUARDAR RESERVA. PROHIBICIONES.

4.2.1. Las PERSONAS SUJETAS, que tengan INFORMACIÓN PRIVILEGIADA acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia pueda afectar la colocación o el curso de la negociación de acciones de BYMA y/o sus derivados, deben guardar estricta reserva, y deben abstenerse de realizar operaciones con las acciones de BYMA y/o sus derivados, hasta que la INFORMACIÓN PRIVILEGIADA tenga carácter público.

4.2.2. Las PERSONAS SUJETAS deberán abstenerse de negociar las acciones de BYMA y/o sus derivados por quince (15) días corridos previos a cada presentación de resultados del cierre trimestral o anual contable y hasta dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de la respectiva publicación o conocimiento público de los correspondientes reportes y de los estados financieros de BYMA.

BYMA, con suficiente anticipación arbitrará los medios para comunicar a las PERSONAS SUJETAS el inicio y finalización de cada período de bloqueo.

4.2.3. Las PERSONAS SUJETAS deberán abstenerse de intervenir en comités de inversiones y/o mesas de análisis de las acciones de BYMA y/o sus derivados de las personas jurídicas en las que tengan algún tipo de participación, debiendo dejar constancia de dicha abstención en la correspondiente acta.

4.2.4. Con relación al proceso de adquisición de acciones propias, las PERSONAS SUJETAS no podrán negociar las acciones de BYMA y/o sus derivados desde la aprobación de dicho procedimiento hasta que no se hecho pública la decisión de efectuar la respectiva adquisición.

4.2.5. Será considerado que la INFORMACIÓN PRIVILEGIADA pasa a ser pública, y por lo tanto deja de ser confidencial, dejando de regir la prohibición de uso indebido de INFORMACIÓN PRIVILEGIADA y del período de bloqueo del Punto 4.2.2. anterior, dos (2) días hábiles posteriores a que BYMA la divulgue y la haga pública a través de cualquiera de los medios de difusión al inversor utilizados a estos efectos, que aseguren el acceso público.

4.2.6. Las PERSONAS SUJETAS deben adoptar las medidas necesarias para que terceros no autorizados no accedan a la INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, salvaguardando dichos datos e información.

4.2.7. Las PERSONAS SUJETAS deben en particular impedir que la INFORMACIÓN PRIVILEGIADA pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal, y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

4.2.8. Conforme el REGLAMENTO DEL DIRECTORIO vigente de BYMA, los miembros del DIRECTORIO de BYMA deberán cumplir además con las siguientes obligaciones y pautas:

(1) Toda la información a la que se tenga acceso en calidad de Director es de carácter confidencial y no podrá ser divulgada.

(2) Ningún miembro del Directorio podrá, durante su mandato o posteriormente, divulgar



información de carácter confidencial respecto de los negocios de BYMA y/o de las Sociedades en las que BYMA tenga participación directa o indirectamente, que haya llegado a su conocimiento en la capacidad de su trabajo para la BYMA, y que él sabe o debe saber que es de carácter confidencial.

(3) Un miembro del Directorio no utilizará dicha información confidencial para su beneficio personal, sus empresas, sociedades donde tenga intereses o de terceros.

(4) En caso de que un miembro del Directorio tenga la intención de revelar a terceros información de la que haya tomado conocimiento durante el desempeño de sus funciones, y que por su naturaleza pudiera ser de carácter confidencial, deberá revelar al Directorio tanto la intención como al tercero al cual desea informar. Esta disposición se aplica a las declaraciones oficiales y personales de las personas que asistan a las reuniones del Directorio, que por su contenido y forma, están claramente destinadas únicamente al Directorio.

(5) Al final del mandato, cada miembro del Directorio, devolverá a BYMA todos los documentos confidenciales que tenga en su poder o garantizará su disposición de manera que se preserve la confidencialidad.

4.2.9. Las obligaciones establecidas en la presente Política no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las PERSONAS SUJETAS y demás personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las Agencias Gubernamentales de control.

4.2.10. Si la CNV lo solicita, BYMA debe informar la nómina de todo el personal de su firma auditora y de su personal afectado a la realización de auditorías de sus estados contables, o de revisiones limitadas

4.3. ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. PROHIBICIONES.

4.3.1. Las PERSONAS SUJETAS no podrán valerse de la INFORMACIÓN PRIVILEGIADA a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo.

4.3.2. Las PERSONAS SUJEAS no podrán preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre acciones de BYMA y/o sus derivados a que la INFORMACIÓN PRIVILEGIADA se refiera.

4.3.3. Las PERSONAS SUJETAS no pueden comunicar la INFORMACIÓN PRIVILEGIADA a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.

4.3.4. Las PERSONAS SUJETAS no podrán recomendar a un tercero, que adquiera o ceda acciones de BYMA y/o sus derivados, o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

4.4. INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA.

4.4.1. El Comité de Auditoría y Ética de BYMA será el órgano de máximo nivel de decisión en cuanto a la implementación de la presente política, siendo de aplicación los preceptos establecidos en el Código de Conducta y Ética de BYMA.

4.4.2. El REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA de BYMA establece que el COMITÉ, en ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus deberes, tendrá autoridad para solicitar INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRIVILEGIADA y CONFIDENCIAL de BYMA.

4.4.3. El REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA establece que los integrantes



deben guardar el debido sigilo respecto de la INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRIVILEGIADA y CONFIDENCIAL que soliciten y a la que accedan.

4.4.4. El REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA dispone que el COMITÉ deberá arbitrar los medios para que los asesores que convoquen, guarden el debido sigilo respecto de la INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRIVILEGIADA y CONFIDENCIAL a la que accedan

4.4.5. Con respecto a INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, CONFIDENCIAL Y RESERVADA de BYMA, el REGLAMENTO del COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA dispone que una vez finalizada la tarea, deberá ser entregada nuevamente al Gerente de Auditoría Interna, y que no podrá quedarse con los originales, duplicados, constancias o cualquier otra documentación que haya requerido y que sea INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

4.5. RÉGIMEN INFORMATIVO DE TENENCIAS.

4.5.1. Es el régimen informativo de tenencias de acciones de BYMA y/o sus derivados, que deben cumplir las personas alcanzadas indicadas expresamente por la normativa aplicable, y por la presente política conforme detalle expuesto en la declaración jurada que deberán presentar los SUJETOS ALCANZADOS.

4.5.2. Las PERSONAS SUJETAS deben remitir trimestralmente al AREA DE CUMPLIMIENTO la correspondiente declaración jurada.

5. ANEXOS

- Marco regulatorio

6. DOCUMENTACIÓN REFERIDA

- F-81006 - Uso de información privilegiada - DDJJ de Tenencias

CONTROL DE CAMBIOS

FECHA	CAMBIO-MOTIVO
<i>Enero de 2020</i>	<i>Se modificó la numeración de los títulos para subsanar discrepancias con el F-81006. La versión publicada corresponde a la aprobada por acta de Directorio de BYMA del 01/10/19, sin cambios en el contenido del documento.</i>
<i>Enero de 2023</i>	<i>Se modificaron los puntos relativos a plazo de período de bloqueo dispuestos en 4.2.2; 4.2.5; y la periodicidad de la presentación de la declaración jurada de tenencias del 4.5.2. La versión publicada corresponde a la aprobada por acta de Directorio de BYMA del 26/01/2023.</i>



BYMA

Bolsas y Mercados
Argentinos

ANEXO
MARCO REGULATORIO
POLÍTICA USO INFORMACIÓN
PRIVILEGIADA

(Responde a versión 03 de la P-81006)

ÍNDICE

MARCO REGULATORIO.....	3
1. DEFINICIÓN INFORMACIÓN RESERVADA O PRIVILEGIADA.....	3
2. DEBER DE GUARDAR SECRETO.....	3
3. DEBER DE GUARDAR RESERVA.....	3
4. ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	5
5. CÓDIGO DE CONDUCTA en las NORMAS CNV.....	6
6. CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA de BYMA.....	7
7. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO.....	8
8. PROGRAMA DE INTEGRIDAD y FUNCIONES RESPONSABLE INTERNO del PROGRAMA DE INTEGRIDAD.....	9
9. FUNCIONES COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA.....	10
10. RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL DE TENENCIAS.....	12

MARCO REGULATORIO

1. DEFINICIÓN INFORMACIÓN RESERVADA O PRIVILEGIADA

1.1. El artículo 2° de la LMC establece que la información reservada o privilegiada es toda información concreta que se refiera a UNO (1) o varios valores negociables, o a UNO (1) o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociablesⁱ.

2. DEBER DE GUARDAR SECRETO

2.1. La LMC establece como regla generalⁱⁱ, que los miembros de los órganos de administración y fiscalización de los Mercados deben guardar secreto de las informaciones recogidas en ejercicio de sus facultades de inspección y fiscalización e investigación, de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

2.2. La LMC dispone que en caso de violar esta obligación, se harán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondanⁱⁱⁱ.

3. DEBER DE GUARDAR RESERVA

3.1. La LMC dispone que los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y los agentes, según la categoría que corresponda y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público^{iv}.

3.2. La LMC dispone que igual deber de reserva deberán guardar los directivos, funcionarios, empleados y cualquier otra persona de los Mercados que en razón de sus tareas tenga acceso a similar información^v.

3.3. La LMC establece que el deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con BYMA, o con los sujetos precedentemente mencionados, pudieran haber accedido a la información allí descripta y, asimismo, a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información^{vi}.

3.4. Las NORMAS CNV establecen que:

1. los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables, incluidos los Mercados.

2. las personas que, en razón de su cargo o actividad, tenga información acerca de un hecho no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación de valores negociables, o el curso de su negociación en los mercados, y
3. los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información, deberán guardar estricta reserva al respecto y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

vii

3.5. Las NORMAS CNV disponen que las personas físicas o jurídicas mencionadas en el Punto 3.4. anterior que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones, posean datos o información reservada, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información, debiendo en particular^{viii}:

1. Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.
2. Denunciar de inmediato ante la CNV cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada.

3.6. Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control.^{ix}

3.7. Las NORMAS CNV establecen que a pedido de la CNV, las emisoras deberán informar la nómina de todo el personal de su firma auditora y de su personal afectado a la realización de auditorías de sus estados contables, o de revisiones limitadas^x

3.8. El REGLAMENTO DEL DIRECTORIO^{xi} vigente establece el DEBER DE GUARDAR RESERVA, cuando dispone:

1. Que toda la información a la que se tenga acceso en calidad de Director es de carácter confidencial y no podrá ser divulgada.
2. Que ningún miembro del Directorio podrá, durante su mandato o posteriormente, divulgar información de carácter confidencial respecto de los negocios de BYMA y/o de las Sociedades en las que BYMA tenga participación, o información sobre otras emisoras listadas en BYMA, que haya llegado a su conocimiento en la capacidad de su trabajo para la BYMA, y que él sabe o debe saber que es de carácter confidencial.
3. Que un miembro del Directorio no utilizará dicha información confidencial para su beneficio personal, sus empresas, sociedades donde tenga intereses o de terceros.
4. Que en caso de que un miembro del Directorio tenga la intención de revelar a terceros información de la que haya tomado conocimiento durante el desempeño de sus funciones, y que por su naturaleza pudiera ser de carácter confidencial, deberá revelar al Directorio tanto la intención como al tercero al cual desea informar. Esta disposición se aplica a las declaraciones oficiales y

personales de las personas que asistan a las reuniones del Directorio, que por su contenido y forma, están claramente destinadas únicamente al Directorio.

5. Que al final del mandato, cada miembro del Directorio, devolverá a la Sociedad todos los documentos confidenciales que tenga en su poder o garantizará su disposición de manera que se preserve la confidencialidad.

4. ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. La LMC establece^{xii} que los directores, miembros del órgano de fiscalización, accionistas, representantes de accionistas y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora o entidad registrada, por sí o por persona interpuesta, así como los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la CNV, MERCADOS y agentes de depósito y cualquier otra persona que, en razón de sus tareas tenga acceso a similar información, no podrán valerse de la información reservada o privilegiada a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

4.2. En estos casos, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los SESENTA (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

4.3. Las NORMAS CNV disponen que:

1. los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables, incluidos los Mercados,
2. las personas que, en razón de su cargo o actividad, tenga información acerca de un hecho no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación de valores negociables, o el curso de su negociación en los mercados, y
3. los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información,

NO PODRÁN:

- a) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.
- b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:

- b.1) Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.
- b.2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.
- b.3) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

4.4. En caso de incurrir en las conductas descriptas, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los SESENTA (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista^{xiii}.

5. CÓDIGO DE CONDUCTA en las NORMAS CNV

5.1. Para todos los REGULADOS por la CNV.

Dentro del TÍTULO XII “TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA” de las NORMAS CNV, se establece que todos los regulados bajo competencia de la CNV deben contar con un Código de Conducta, al decir:

“...CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR O CÓDIGO DE CONDUCTA. ARTÍCULO 6°.- Los personas físicas y/o jurídicas registradas en la Comisión deberán contar con un Código de Protección al Inversor o Código de Conducta aplicable a todos aquellos que desarrollan actividades en sus respectivos ámbitos de actuación, que prevea normas específicas dirigidas a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado, conforme lo descripto en el presente Título.

Dicho Código deberá estar redactado en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores, que resulte accesible para el análisis y comprensión de su contenido, y abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Normativa aplicable relacionada con la Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública, las conductas contrarias a la transparencia y los procedimientos tendientes a prevenir dichas conductas.*
- b) Normas de protección al inversor vigentes, incluyendo explicación de los derechos que incumben a los inversores, especialmente respecto del pequeño inversor minorista no profesional que participa en el mercado de capitales, y los procedimientos aplicables, en cuanto a tiempo, modo y forma, para el efectivo ejercicio de tales derechos.*
- c) Disposiciones que regulan el comportamiento del personal alcanzado, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses.*

Sin perjuicio de las pautas generales previstas en el presente Título, los sujetos registrados en la Comisión deberán atender a las pautas específicas establecidas en los respectivos Capítulos de estas Normas, conforme su actividad.

El Código de Protección al Inversor o Código de Conducta vigente deberá ser remitido por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, por el acceso correspondiente en reemplazo de soporte papel, y asimismo deberá ser publicado en la dirección Web institucional del sujeto obligado...”.

6. CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA de BYMA

6.1. EL CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA de BYMA (aprobado por DIRECTORIO) establece las pautas generales que deben seguir los miembros del Órgano de Administración y Fiscalización, funcionarios, proveedores y a todos los empleados de la Entidad y de las sociedades controladas subsidiarias en el cumplimiento de sus funciones.

6.2. EL CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA de BYMA dispone que estas personas deben cumplir las siguientes obligaciones:

- (1) Observar la conducta y decoro para con los colaboradores y/o empleados, como así también con los funcionarios del Organismo de Contralor.
- (2) Desarrollar sus funciones y/o actividades acabadamente, haciendo suyos la misión, objetivos y políticas establecidas por el Directorio, poniendo su mejor esfuerzo en alcanzarlos de manera profesional y responsable.
- (3) Observar una conducta profesional, imparcial y honesta, respetando los procedimientos establecidos internamente, y se responsabilizarán de alcanzar la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.
- (4) En caso de mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos y/o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y/o funciones se deberá anteponer al mencionado interés propio, el debido cumplimiento de las obligaciones.
- (5) Abstenerse de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.
- (6) Los miembros de los Órgano de Administración y Fiscalización deberán guardar estricta reserva de todo lo debatido y resuelto en las sesiones llevadas a cabo en cumplimiento de sus funciones^{xiv}.

6.3. Asimismo en casos de acciones relacionadas con contrataciones públicas o privadas, el CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA de BYMA, como parte del contexto de ética empresarial y responsabilidad corporativa, comprende medidas mínimas de control para mitigar los riesgos asociados a los delitos de corrupción y soborno, entre otros, que deberán ser cumplidas por todo el Personal, participe o no.

Concretamente en lo referido a relaciones con el Sector Público, el CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA contempla, que es política interna de la entidad generar un ambiente de control previo y durante el término de la contratación pública, a cargo del responsable de área que se encontrare analizando la participación en el negocio, cumpliendo con las siguientes pautas:

- (1) Observar la integridad de los contactos con los Funcionarios que representen al sector público, prestando especial atención a las conductas que resulten impropias.
- (2) Prohibir la entrega o recepción de cualquier tipo de valor realizado con el propósito de influir en cualquier acto o decisión generada para que BYMA obtenga o retenga un contrato en su beneficio.
- (3) Prohibir cualquier tipo de acuerdo entre empresas para distorsionar la debida competencia en la contratación pública.

6.4. Por su parte en lo que respecta a las relaciones con terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, el CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA de BYMA establece que BYMA debe incluir una CLAÚSULA en todos los contratos/actos contractuales que indique que es política de BYMA que los contratistas tengan el compromiso de mantener un comportamiento ético que les permita establecer relaciones legítimas y productivas con sus propios proveedores y empresas con las que tengan relación contractual, debiendo asimismo ellos actuar con honradez e integridad en todos sus contactos y relaciones comerciales con entidades públicas y/o privadas en cualquier país en el que operen. Estas obligaciones tienen relación con el debido cuidado en el manejo de información confidencial.

Al respecto, el CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA de BYMA establece que se entenderá como INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, a los efectos del presente Código, a toda información confidencial o secreta, debiendo ser ésta protegida por todas las personas alcanzadas, comprometiéndose a:

- (1) Guardar absoluta reserva sobre la INFORMACIÓN PRIVILEGIADA a la que por razones de su función o actividad tengan acceso.
- (2) Abstenerse de difundir información privilegiada a terceros, sin la debida autorización y con el fin de obtener un beneficio o ventaja para sí o para otros.
- (3) Abstenerse de participar en transacciones u operaciones financieras utilizando expresamente INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, así como retirar de las oficinas, con fines particulares y ajenos al servicio, cualquier clase de documentación^{xv}.

7. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO.

7.1. El artículo 2° de esta LEY N° 27.401 RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO establece algunos conceptos a tener en cuenta vinculados con el alcance de la responsabilidad de la persona jurídica al establecer que son responsables por los delitos previstos en el artículo 1°^{xvi}:

- (1) Realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.
- (2) Realizados por terceros en beneficio o interés de la persona jurídica aunque carezca de atribuciones para obrar en representación de la persona jurídica, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

Finaliza este artículo 2° diciendo que la persona jurídica sólo quedará exenta de responsabilidad, si la persona humana que cometió el delito, actuó en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para la Sociedad^{xvii}.

7.2. Por otro lado, el artículo 3° de esta LEY, establece que en caso de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente^{xviii}.

Asimismo, esta LEY prevé que en caso de existir un REPRESENTANTE, si se detecta la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, se intimará a aquella para que lo sustituya^{xix}.

8. PROGRAMA DE INTEGRIDAD y FUNCIONES RESPONSABLE INTERNO del PROGRAMA DE INTEGRIDAD.

8.1. Conforme lo dispuesto por la LEY N° 27.401 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO, las sociedades y demás personas jurídicas de carácter privado deben implementar PROGRAMAS DE INTEGRIDAD^{xx} que deben guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

8.2. El PROGRAMA DE INTEGRIDAD debe contener los siguientes elementos mínimos:

(1) Un CÓDIGO DE ÉTICA O DE CONDUCTA, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley.

(2) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.

(3) La realización de capacitaciones periódicas sobre el PROGRAMA DE INTEGRIDAD a directores, administradores y empleados.

8.3. Asimismo, y en base al análisis de los riesgos propios de las actividades de la sociedad, el PROGRAMA DE INTEGRIDAD también podrá contener los siguientes elementos:

I. El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad.

II. El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia.

III. Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos.

IV. Una política de protección de denunciantes contra represalias.

V. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta.

VI. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios,

agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial.

VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas.

VIII. El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad.

IX. Un RESPONSABLE INTERNO a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad.

X. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica^{xxi}.

9. FUNCIONES COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA

9.1. Conforme el artículo 110^{xxii} de la LMC, el COMITÉ DE AUDITORÍA tiene las siguientes funciones:

- a) Opinar respecto de la propuesta del Directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia;
- b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la CNV y a los Mercados en cumplimiento del régimen informativo aplicable;
- c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad;
- d) Proporcionar al Mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes;
- e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los Directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración;
- f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia;
- g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables;
- h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por la presente ley. Emitir opinión fundada y comunicarla a los Mercados conforme lo determine la CNV, toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

Anualmente, el COMITÉ DE AUDITORÍA deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Directorio y al órgano de fiscalización.

Los Directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del COMITÉ DE AUDITORÍA, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan.

Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos el COMITÉ podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas.

El COMITÉ DE AUDITORÍA tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

9.2. El REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA de BYMA establece que el COMITÉ tendrá las siguientes FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES, además de las establecidas en la normativa vigente^{xxiii}:

(1) Supervisar, informar, asesorar y proponer las vías de acción sobre la actividad de BYMA.

(2) Solicitar información y documentación que revestirá carácter confidencial, debiendo los integrantes del Comité como así también los asesores que éstos convoquen, guardar el debido sigilo respecto de la misma.

9.3. Con respecto a INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, CONFIDENCIAL Y RESERVADA, el REGLAMENTO del COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA dispone que:

(1) Una vez finalizada la tarea para lo cual fue requerida dicha documentación, deberá ser entregada nuevamente al Gerente de Auditoría Interna.

(2) No podrá quedarse el COMITÉ con los originales, duplicados, constancias o cualquier otra documentación que haya requerido y que sea confidencial.

(3) Cualquier violación será considerada una falta grave.

9.4. El REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA establece que el COMITÉ:

(1) Tiene plena autoridad para investigar todos los temas de su competencia que están indicados en este Reglamento o respecto de los cuales la Ley requiera su intervención.

(2) Está autorizado a obtener asesoramiento profesional independiente, legal y/o de otro tipo y deberá establecer sus honorarios, así como asegurar la asistencia de terceros con la suficiente experiencia y conocimiento, si lo considerara necesario.

(3) Tiene acceso a los libros y registros de BYMA, así como el derecho de recibir la información que necesite de conformidad con lo establecido en el artículo 9^{xxiv}.

9.5. El REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA dispone que el COMITÉ tiene los siguientes deberes, vinculados a la materia^{xxv}:

(1) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de éste último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sean presentados a las autoridades de contralor en cumplimiento del régimen informativo aplicable.

(2) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la Sociedad.

(3) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables.

(4) Ser el Comité de Aplicación del Código de Conducta y Ética.

10. RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL DE TENENCIAS

10.1. De acuerdo a la LMC: (1) los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la LGS, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, y (2) los accionistas controlantes, de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, deberán informar a la CNV con las formalidades y periodicidad que ella disponga, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados^{xxvi}.

10.2. De acuerdo a la LMC, los directores y funcionarios de los MERCADOS, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, deberán informar a la CNV con las formalidades y periodicidad que ella disponga, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables^{xxvii}.

10.3. En los casos 10.1. y 10.2., el alcance de la obligación de Informar comprende tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas^{xxviii}.

10.4. En los casos 10.1. y 10.2., el deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueron designados, y durante los SEIS (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

10.5. Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas en 10.1. y 10.2. ante la CNV tendrán, a los fines de la LMC, el efecto de declaración jurada^{xxix}.

10.6. Las NORMAS CNV reglamentan cómo debe cumplirse el régimen informativo de TENENCIAS.

10.7. En lo que respecta a Emisoras "MERCADOS", las NORMAS CNV establecen que quienes posean un porcentaje accionario de los Mercados superior al DOS POR CIENTO (2%), deberán informar a la CNV toda variación neta de dicha tenencia, conforme los procedimientos que a estos efectos establezca el Organismo en el Capítulo de "Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública"^{xxx}.

10.8. Las NORMAS CNV exigen a los MERCADOS la remisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), como Información General^{xxxi}, el régimen informativo de tenencias directas e indirectas, conforme formulario creado a estos efectos en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta pública.

ⁱ El artículo 2° de la LMC establece "*Definiciones. En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por: (...) Información reservada o privilegiada: Toda información concreta que se refiera a UNO (1) o varios valores negociables, o a UNO (1) o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables...*".

ⁱⁱ LMC. "CAPITULO V Secreto. ARTICULO 25. — Secreto. Las informaciones recogidas por la Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación, tienen carácter secreto con excepción de los supuestos contemplados en los artículos 26 y 27 de la presente ley.

Los jueces deben rechazar de oficio todo pedido de requerimiento de dichas informaciones a la Comisión Nacional de Valores, salvo en los procesos penales por delitos comunes directamente vinculados con los hechos que se investiguen y en los demás casos previstos en esta ley u otras especiales.

El directorio y el personal de la Comisión Nacional de Valores deben guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. En caso de violarlo se harán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondan. Las obligaciones y restricciones establecidas en este artículo no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones y de toda aquella que se vincule con la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. No regirán las restricciones cuando se trate de información solicitada o a ser remitida a la Unidad de Información Financiera.

El deber de guardar secreto se extiende a todos los agentes registrados en cualquiera de sus categorías y a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de los MERCADOS.

Quedan exceptuadas las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores que dispongan la instrucción de sumarios, las resoluciones finales que recaigan en ellos y las que ordenen formular denuncia penal o querrela, las que serán dadas a publicidad según se establezca reglamentariamente.”.

ⁱⁱⁱ Para el caso de la CNV, el artículo 26 de la LMC establece “Convenios de cooperación. Las limitaciones establecidas en el artículo anterior no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones a autoridades similares del extranjero con las cuales la Comisión Nacional de Valores hubiere celebrado acuerdos de reciprocidad. La Comisión Nacional de Valores deberá mantener la confidencialidad de los pedidos y/o del suministro de información efectuados por las autoridades similares del extranjero”.

Asimismo, el artículo 27 de la LMC, dispone otro caso de levantamiento de secreto, no solo de las limitaciones de esta LMC, sino las limitaciones que surgen de otras leyes como la LEY 21.526 por ejemplo, cuando establece: “Levantamiento de secreto. Las restricciones y limitaciones contenidas en la presente ley; los artículos 39 y 40 de la ley 21.526, modificada por la ley 24.144; 53 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; 74 de la ley 20.091, relativas a la difusión de información obtenida en el ejercicio de sus funciones por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, entidad autárquica actuante en la órbita de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Finanzas, respectivamente, y los funcionarios y empleados de dichos organismos, no regirán ante los requerimientos formales que se efectúen entre sí con respecto a tales informaciones, siempre que sean efectuados por la máxima autoridad de cada una de las entidades. Tampoco regirán las restricciones y limitaciones mencionadas ante los requerimientos efectuados por la Unidad de Información Financiera en el marco de la ley 25.246 y sus modificatorias”.

^{iv} En su artículo 102 la LMC establece: “Deber de reserva. Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y los agentes, según la categoría que corresponda y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público. Igual reserva deberán guardar los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, Mercados y agentes de depósito colectivo y cualquier otra persona que en razón de sus tareas tenga acceso a similar información. El deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con la sociedad o con los sujetos precedentemente mencionados pudieran haber accedido a la información allí descripta y, asimismo, a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información”.

En su **artículo 101 la LMC establece:** “**RESERVA. Excepciones al régimen informativo general.** La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones en que, a pedido de parte, por resolución fundada y por un período determinado, se podrá suspender la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes incluidos en los incisos a), b) y h) del artículo 99 que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar el interés social. La dispensa referida al inciso h) del artículo citado podrá ser por tiempo indeterminado cuando se trate de aspectos que a juicio de la Comisión Nacional de Valores se refieran a acuerdos que sólo afecten los intereses privados de las partes”.

v **En su artículo 102 la LMC establece:** *“Deber de reserva. Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y los agentes, según la categoría que corresponda y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público. Igual reserva deberán guardar los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, Mercados y agentes de depósito colectivo y cualquier otra persona que en razón de sus tareas tenga acceso a similar información. El deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con la sociedad o con los sujetos precedentemente mencionados pudieran haber accedido a la información allí descripta y, asimismo, a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información”.*

En su **artículo 101 la LMC establece:** *“RESERVA. Excepciones al régimen informativo general. La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones en que, a pedido de parte, por resolución fundada y por un período determinado, se podrá suspender la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes incluidos en los incisos a), b) y h) del artículo 99 que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar el interés social. La dispensa referida al inciso h) del artículo citado podrá ser por tiempo indeterminado cuando se trate de aspectos que a juicio de la Comisión Nacional de Valores se refieran a acuerdos que sólo afecten los intereses privados de las partes”.*

vi **En su artículo 102 la LMC establece:** *“Deber de reserva. Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y los agentes, según la categoría que corresponda y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público. Igual reserva deberán guardar los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, Mercados y agentes de depósito colectivo y cualquier otra persona que en razón de sus tareas tenga acceso a similar información. El deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con la sociedad o con los sujetos precedentemente mencionados pudieran haber accedido a la información allí descripta y, asimismo, a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información”.*

En su **artículo 101 la LMC establece:** *“RESERVA. Excepciones al régimen informativo general. La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones en que, a pedido de parte, por resolución fundada y por un período determinado, se podrá suspender la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes incluidos en los incisos a), b) y h) del artículo 99 que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar el interés social. La dispensa referida al inciso h) del artículo citado podrá ser por tiempo indeterminado cuando se trate de aspectos que a juicio de la Comisión Nacional de Valores se refieran a acuerdos que sólo afecten los intereses privados de las partes”.*

vii **NORMAS CNV. TÍTULO XII. CAPÍTULO II. SUJETOS ALCANZADOS. ARTÍCULO 1°.-** En el marco de las obligaciones impuestas en el artículo 102 de la Ley N° 26.831, quien en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un **hecho no divulgado públicamente** y que por su importancia sea apto para afectar la colocación de valores negociables, o el curso de su negociación en los mercados, **deberá guardar estricta reserva al respecto y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.** Quedan comprendidos en el deber mencionado: a) Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables, incluidos los **Mercados**. b) Cualquier persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública. c) Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgos. d) Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de depósito colectivo. e) Directivos, funcionarios y empleados de cámaras compensadoras y demás categorías de agentes registrados en la Comisión. f) Funcionarios públicos y directivos, funcionarios y empleados de los organismos de control públicos o privados, incluida la Comisión. **g) Cualquier persona que, en razón de su cargo, actividad, posición o relación tenga acceso a tal información.** h) Cualquier persona que por relación temporaria o

accidental con la emisora o con cualquiera de los demás sujetos mencionados, o relación social o familiar con accionistas integrantes del grupo de control o con los sujetos antes mencionados, pueda acceder a la información citada. Asimismo, se extiende a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información.

viii NORMAS CNV. TÍTULO XII TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.

OTROS SUJETOS ALCANZADOS. "ARTÍCULO 2°.- Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo anterior que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones, posean datos o información reservada, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información. En particular, deberán: a) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse. b) Denunciar de inmediato ante la Comisión cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada. Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control".

INFORMACIÓN DE AUDITORES Y SÍNDICOS. "ARTÍCULO 3°.- A pedido de la Comisión, las emisoras deberán informar la nómina de todo el personal de su firma auditora y de su personal afectado a la realización de auditorías de sus estados contables, o de revisiones limitadas".

ix NORMAS CNV. TÍTULO XII TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.

OTROS SUJETOS ALCANZADOS. "ARTÍCULO 2°.- Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo anterior que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones, posean datos o información reservada, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información. En particular, deberán: a) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse. b) Denunciar de inmediato ante la Comisión cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada. Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control".

INFORMACIÓN DE AUDITORES Y SÍNDICOS. "ARTÍCULO 3°.- A pedido de la Comisión, las emisoras deberán informar la nómina de todo el personal de su firma auditora y de su personal afectado a la realización de auditorías de sus estados contables, o de revisiones limitadas".

x NORMAS CNV. TÍTULO XII TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.

OTROS SUJETOS ALCANZADOS. "ARTÍCULO 2°.- Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo anterior que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones, posean datos o información reservada, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información. En particular, deberán: a) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse. b) Denunciar de inmediato ante la Comisión cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada. Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control".

INFORMACIÓN DE AUDITORES Y SÍNDICOS. "ARTÍCULO 3°.- A pedido de la Comisión, las emisoras deberán informar la nómina de todo el personal de su firma auditora y de su personal afectado a la realización de auditorías de sus estados contables, o de revisiones limitadas".

xi REGLAMENTO DE DIRECTORIO BYMA. "18.- *Confidencialidad: 18.1. Toda la información a la que se tenga acceso en calidad de Director es de carácter confidencial y no podrá ser divulgada. 18.2. Ningún miembro del Directorio podrá, durante su mandato o posteriormente, divulgar información de carácter confidencial respecto de los negocios de la Sociedad y/o de las Sociedades en las que tenga participación, o información sobre otras emisoras listadas en BYMA, que haya llegado a su conocimiento en la capacidad de su trabajo para la Sociedad y que él sabe o debe saber que es de carácter confidencial. Un miembro del Directorio no utilizará dicha información confidencial para su beneficio personal, sus empresas, sociedades donde tenga intereses o de terceros. En caso de que un miembro del Directorio tenga la intención de revelar a terceros información de la que haya tomado conocimiento durante el desempeño de sus*

funciones, y que por su naturaleza pudiera ser de carácter confidencial, deberá revelar al Directorio tanto la intención como al tercero al cual desea informar. Esta disposición se aplica a las declaraciones oficiales y personales de las personas que asistan a las reuniones del Directorio, que por su contenido y forma, están claramente destinadas únicamente al Directorio. 18.3. Al final del mandato de cada miembro del Directorio, devolverá a la Sociedad todos los documentos confidenciales que tenga en su poder o garantizará su disposición de manera que se preserve la confidencialidad”.

^{xii} El artículo 117 de la LMC dispone las acciones y sanciones por conductas contrarias a la transparencia.

“SECCION I. Conductas contrarias a la transparencia. **ARTICULO 117.**

a) Abuso de información privilegiada. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, accionistas, representantes de accionistas y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora o entidad registrada, por sí o por persona interpuesta, así como los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, mercados y agentes de depósito y cualquier otra persona que, en razón de sus tareas tenga acceso a similar información, no podrán valerse de la información reservada o privilegiada a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública. Lo aquí dispuesto se aplica también a las personas mencionadas en el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificaciones. En estos casos, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de seis (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los sesenta (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista;

b) Manipulación y engaño. Los emisores, agentes registrados, inversores o cualquier otro interviniente o participante en los mercados autorizados, deberán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda. Asimismo, dichas personas deberán abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado.

A los efectos de la determinación de la sanción de aquellas conductas descriptas, la Comisión Nacional de Valores considerará como agravante si la conducta sancionada fuere realizada por el accionista de control, los administradores, gerentes, síndicos de todas las personas sujetas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores o funcionarios de los órganos de control;

c) Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”.

“ARTICULO 118. – Acción de recupero. La acción de recupero prescribirá a los tres (3) años, podrá promoverla cualquier accionista con sujeción a las normas que regulan la acción subrogatoria y será acumulable a la de responsabilidad prevista en el artículo 276 de la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1.984) y sus modificaciones, sin que sea necesario previa resolución asamblearia”.

^{xiii} NORMAS CNV. TÍTULO XII. TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA. CAPÍTULO III CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.

SECCIÓN I. ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. PROHIBICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- En el marco de las obligaciones impuestas por el inciso a) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las personas mencionadas en el artículo 1° del Capítulo II del presente Título, no podrán:

a) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones: b.1) Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera. b.2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función. b.3) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

En caso de incurrir en las conductas descriptas, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los SESENTA (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

^{xiv} BYMA. CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA. “

CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES PROPIAS DE LAS PERSONAS SUJETAS.

4.1. Obligaciones.

Las personas sujetas que se mencionan en el punto 1.1. del presente Código tienen como obligación:

4.1.1. Observar la conducta y decoro para con los colaboradores y/o empleados, como así también con los funcionarios del Organismo de Contralor.

4.1.2. Desarrollar sus funciones y/o actividades acabadamente, haciendo suyos la misión, objetivos y políticas establecidas por el Directorio, poniendo su mejor esfuerzo en alcanzarlos de manera profesional y responsable.

4.1.3. Observar una conducta profesional, imparcial y honesta, respetando los procedimientos establecidos internamente, y se responsabilizarán de alcanzar la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

4.1.4. En caso de mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos y/o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y/o funciones se deberá anteponer al mencionado interés propio, el debido cumplimiento de las obligaciones.

4.1.5. Abstenerse de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.

4.1.5.1. El Personal podrá aceptar obsequios o atenciones de cortesía, únicamente cuando sean de poco valor, y un observador imparcial no pueda interpretar que están destinados a obtener ventajas indebidas. No se podrá aceptar, bajo ningún concepto, obsequios en dinero o bienes fácilmente convertibles en dinero. Las restricciones para la recepción de obsequios o servicios incluyen a los parientes del Personal, consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.

4.1.6. Abstenerse de ejercer presiones, amenazas o acoso de cualquier tipo contra otros empleados y/o funcionarios, que puedan afectar la dignidad e integridad de las personas o inducir a la realización de acciones dolosas.

4.1.7. Asegurar en todo momento la ausencia de situaciones de discriminación por razón de sexo u orientación sexual, raza, religión, origen, estado civil o condición social.

4.1.8. Observar las normas relativas a seguridad e higiene en el trabajo, con el objetivo de prevenir y minimizar los riesgos laborales.

4.1.9. Utilizar los recursos e instalaciones de la Entidad sólo para propósitos del negocio y para el desarrollo de sus tareas.

4.1.10. Ser conscientes de las implicancias de su eventual participación en diálogos que refieren al Mercado en las redes sociales y ajustar su comportamiento conforme a lo establecido en el presente Código.

4.1.11. Todos los empleados deben prestar su cooperación a los auditores internos y externos, revelando toda información necesaria o relevante para el objeto de su revisión.

4.1.12. Los miembros de los Órgano de Administración y Fiscalización deberán guardar estricta reserva de todo lo debatido y resuelto en las sesiones llevadas a cabo en cumplimiento de sus funciones.

4.1.13. El Empleado toma conocimiento y presta su consentimiento a que sus datos personales sean tratados mediante procesos informáticos para fines estrictamente relacionados con su empleo.

^{xv} BYMA. CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA. "CAPÍTULO VI: MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

6.1. Se entenderá como privilegiada, a los efectos del presente Código, a toda información confidencial o secreta, debiendo ser ésta protegida por todas las personas sujetas que se mencionan en el punto 1.1, comprometiéndose a:

6.1.1. Guardar absoluta reserva sobre la información privilegiada a la que por razones de su función o actividad tengan acceso.

6.1.2. Abstenerse de difundir información privilegiada a terceros, sin la debida autorización y con el fin de obtener un beneficio o ventaja para sí o para otros.

6.1.3. Abstenerse de participar en transacciones u operaciones financieras utilizando expresamente información privilegiada, así como retirar de las oficinas, con fines particulares y ajenos al servicio, cualquier clase de documentación".

^{xvi} LEY N° 27.401 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO. "ARTÍCULO 1°.- Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal".

^{xvii} LEY N° 27.401 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO. "ARTÍCULO 2°.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella".

^{xviii} LEY N° 27.401 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO. "ARTÍCULO 3°.- Responsabilidad sucesiva. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

Subsiste la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos".

^{xix} LEY N° 27.401 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO. "ARTÍCULO 15.- Conflicto de intereses. Abandono de la representación. Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, se intimará a aquella para que lo sustituya...".

^{xx} Consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

^{xxi} LEY N° 27.401 RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO.

"ARTÍCULO 22.- Programa de Integridad. Las personas jurídicas comprendidas en el presente régimen podrán implementar programas de integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley. El Programa de Integridad exigido deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación".

"ARTÍCULO 23.- Contenido del Programa de Integridad. El Programa de Integridad deberá contener, conforme a las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo precedente, al menos los siguientes elementos:

- a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados.

Asimismo también podrá contener los siguientes elementos:

I. El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;

II. El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;

III. Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;

IV. Una política de protección de denunciantes contra represalias;

V. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;

VI. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;

VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;

VIII. El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;

IX. Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad;

X. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica".

^{xxii} LMC. "ARTICULO 110. — Funciones. Corresponde al COMITÉ DE AUDITORÍA:

a) Opinar respecto de la propuesta del Directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia;

b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la Comisión Nacional de Valores y a los Mercados en cumplimiento del régimen informativo aplicable;

c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad;

d) Proporcionar al Mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes;

e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración;

f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia;

g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables;

h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por la presente ley. **Emitir opinión fundada y comunicarla a los Mercados conforme lo determine la Comisión Nacional de Valores, toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.**

Anualmente, el COMITÉ DE AUDITORÍA deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del COMITÉ DE AUDITORÍA, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos el COMITÉ podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas. El COMITÉ DE AUDITORÍA tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

La Comisión Nacional de Valores podrá exceptuar con carácter general a las pequeñas y medianas empresas de constituir el COMITÉ DE AUDITORÍA previsto en este artículo”

^{xxiii} REGLAMENTO COMITÉ DE AUDITORIA Y ÉTICA. “8. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES: 8.1 El Comité de Auditoría tendrá las funciones y responsabilidades establecidas en la normativa vigente. Sin perjuicio de ello, le competará: a) Al asumir el cargo, los miembros del Comité deberán suscribir una declaración jurada donde dejarán constancia del conocimiento del Código de Conducta y Ética vigente. b) El Comité supervisará, informará, asesorará y propondrá las vías de acción sobre la actividad de BYMA como así también llevará a cabo todas aquellas funciones que le asignen la legislación y regulaciones vigentes aplicables a la Sociedad (en adelante la “Ley”), los Estatutos o el Reglamento de Directorio. c) El Comité es responsable ante el Directorio y no podrá sub-delegar ninguno de los poderes ni atribuciones que le fueran otorgados. La solicitud de información y documentación, deberá ser solicitada por el Presidente del Comité, y deberá ser requerida por el Secretario del Directorio y/o la persona que se designe a tal efecto. En el supuesto en que la información tuviera relación directa con la actuación de miembros del Comité Ejecutivo, dicha información podrá serle requerida al Gerente de Auditoría Interna. La información y la documentación colectada revisten carácter confidencial, debiendo los integrantes del Comité como así también los asesores que éstos convoquen, guardar el debido sigilo respecto de la misma. Cualquier violación será considerada una falta grave. Finalizada la tarea para lo cual fue requerida dicha documentación, deberá ser entregada nuevamente al Gerente de Auditoría Interna. El Comité no podrá quedarse con los originales, duplicados, constancias o cualquier otra documentación. d) El Comité de Auditoría y Ética asiste al Directorio en su responsabilidad de supervisión de los estados financieros y, en el desempeño de sus responsabilidades, no brinda por sí mismo ninguna garantía especializada ni experta en cuanto a los estados contables de la Sociedad, que son aprobados y confeccionados por el Directorio”.

^{xxiv} REGLAMENTO COMITÉ DE AUDITORIA Y ÉTICA. “9. AUTORIDAD: 9.1 El Comité tiene plena autoridad para investigar todos los temas de su competencia que están indicados en este Reglamento o respecto de los cuales la Ley requiera su intervención. 9.2 El Comité está autorizado a obtener asesoramiento profesional independiente, legal y/o de otro tipo y deberá establecer sus honorarios, así como asegurar la asistencia de terceros con la suficiente experiencia y conocimiento, si lo considerara necesario. El Comité, para su funcionamiento, podrá contar con un presupuesto anual que le apruebe la Asamblea General de accionistas de BYMA. 9.3 En el cumplimiento de sus responsabilidades, el Comité de Auditoría y Ética tendrá acceso a los libros y registros de la Sociedad así como el derecho de recibir la información que necesite de conformidad con lo establecido en el artículo 9”.

^{xxv} REGLAMENTO del COMITÉ DE AUDITORÍA Y ÉTICA.

“10. DEBERES:

10.1 El Comité de Auditoría tendrá los deberes establecidos en la normativa vigente. Sin perjuicio de ello, le competará:

a) Los miembros del Comité asistirán a las Asambleas Generales de Accionistas de la Sociedad y deberán estar preparados para responder las preguntas de los accionistas sobre las actividades del Comité.

b) El Comité podrá requerir que cualquier director, funcionario, miembro interno del Comité de Auditoría y Ética, empleado de la empresa, o cualquier persona cuyo asesoramiento sea solicitado por el Comité, concurran a la asamblea y proporcione la información que el Comité requiera.

c) Analizar todos los años la adecuación de este Reglamento e informar los cambios propuestos al Directorio para su revisión y aprobación.

d) Opinar respecto de la propuesta del Directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia.

e) Revisar los planes de los auditores externos, y evaluar su desempeño y emitir una opinión al respecto en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales.

f) Informar sobre los honorarios de la auditoría externa y de otros servicios brindados por la firma auditora como así también por otras firmas de servicios relacionados con temas de auditoría, contabilidad, sistemas, control interno y asesoramiento en temas financieros y administrativos, así como cursos relacionados con estos temas.

g) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de éste último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sean presentados a las autoridades de contralor en cumplimiento del régimen informativo aplicable.

h) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la Sociedad.

i) Proporcionar al mercado información respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes que le provea el Responsable del Programa de Integridad y/o la Auditoría Interna.

j) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los Directores de la Sociedad que sean propuestos por el Comité de Nominaciones y Remuneraciones y el Directorio.

k) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia propuestos por el Directorio.

l) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables.

m) Emitir opinión fundada respecto de contratos con partes relacionadas en los casos establecidos en la Ley. Emitir opinión fundada y comunicarla en cumplimiento de la Ley toda vez que en la Sociedad exista o pueda existir un supuesto conflicto de intereses, debiendo el Responsable del Programa de Integridad y/o la Auditoría Interna mantener informado al Comité en los mencionados casos.

n) Revisar los planes de los auditores internos, presentarlos al Directorio para su aprobación y evaluar su desempeño.

o) Elaborar anualmente un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Directorio con regularidad y a la Comisión Fiscalizadora. En el supuesto en que lo establecido en el plan de actuación anual no hubiere sido cumplimentado previo a la remoción de los integrantes del Comité, deberán incluir en el nuevo plan los puntos del trabajo pendiente de resolución. Anualmente y previo a finalizar sus funciones, el Comité saliente deberá presentar al Directorio un informe detallando el grado de cumplimiento del plan de trabajo con los resultados respectivos.

p) Considerar todo otro tema que el Directorio oportunamente le delegue, así como toda otra función que establezca la Ley que sea de competencia del Comité de Auditoría y Ética.

q) Supervisar y revisar regularmente la adecuación y la ejecución de los procedimientos establecidos para (a) la recepción, la retención y el tratamiento de las quejas recibidas por el Responsable del Programa de Integridad relacionadas con los estados contables, controles internos contables y/o las cuestiones auditables; y (b) resguardar la confidencialidad de las presentaciones anónimas realizadas por empleados de la Sociedad al Responsable del Programa de Integridad sobre cuestiones concernientes a estados contables objetables y otras cuestiones.

r) Asistir a las Asambleas Generales de Accionistas de la Sociedad para responder las preguntas de los accionistas sobre las actividades del Comité. El Comité podrá requerir que cualquier director, funcionario, miembro interno del Comité de Auditoría y Ética, empleado de la empresa, o cualquier persona cuyo asesoramiento sea solicitado por el Comité, concurran a la asamblea y proporcione la información que el Comité requiera.

s) Ser el Comité de Aplicación del Código de Conducta y Ética.

t) Emitir para su publicación con la frecuencia que determine, pero como mínimo en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales, un informe en el que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia previstas en el artículo 110 de la Ley N° 26.831”.

^{xxvi} El artículo 99 del CAPITULO V Régimen de transparencia de la LMC, establece:

“ARTICULO 99. – Régimen Informativo General.

I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a UNA (1) persona para que se desempeñe como RESPONSABLE DE RELACIONES CON EL MERCADO a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo Mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;

b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;

c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;

d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los MERCADOS, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

j) Toda persona humana o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;

g) Toda persona humana o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el CINCO POR CIENTO (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;

h) Toda persona humana o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

II. Alcance de la Obligación de Informar. En los supuestos contemplados en los **incisos c), d) y e)** del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los **incisos c), d) y e)** del presente artículo durante los SEIS (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

^{xxvii} El artículo 99 del CAPITULO V Régimen de transparencia de la LMC, establece:

“ARTICULO 99. – Régimen Informativo General.

I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a UNA (1) persona para que se desempeñe como RESPONSABLE DE RELACIONES CON EL MERCADO a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo Mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;

b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;

c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;

d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los MERCADOS, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

j) Toda persona humana o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;

g) Toda persona humana o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el CINCO POR CIENTO (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;

h) Toda persona humana o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

II. Alcance de la Obligación de Informar. En los supuestos contemplados en los **incisos c), d) y e)** del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los **incisos c), d) y e)** del presente artículo durante los SEIS (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

^{xxviii} El artículo 99 del CAPITULO V Régimen de transparencia de la LMC, establece:

“ARTICULO 99. – Régimen Informativo General.

I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a UNA (1) persona para que se desempeñe como RESPONSABLE DE RELACIONES CON EL MERCADO a fin de realizar la comunicación y divulgación de

las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo Mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;

b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;

c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;

d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los MERCADOS, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

j) Toda persona humana o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;

g) Toda persona humana o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el CINCO POR CIENTO (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;

h) Toda persona humana o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

II. Alcance de la Obligación de Informar. En los supuestos contemplados en los **incisos c), d) y e)** del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los **incisos c), d) y e)** del presente artículo durante los SEIS (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

^{xxix} El artículo 99 del CAPITULO V Régimen de transparencia de la LMC, establece:

“ARTICULO 99. – Régimen Informativo General.

I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a UNA (1) persona para que se desempeñe como RESPONSABLE DE RELACIONES CON EL MERCADO a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo Mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;

b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;

c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;

d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los MERCADOS, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

j) Toda persona humana o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;

g) Toda persona humana o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el CINCO POR CIENTO (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;

h) Toda persona humana o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

II. Alcance de la Obligación de Informar. En los supuestos contemplados en los **incisos c), d) y e)** del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los **incisos c), d) y e)** del presente artículo durante los SEIS (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

^{xxx} TÍTULO VI. CAPÍTULO I. RÉGIMEN INFORMATIVO TENENCIAS. ARTÍCULO 8°.- Quienes posean un porcentaje accionario de los Mercados superior al DOS POR CIENTO (2%), deberán informar a la Comisión toda variación neta de dicha tenencia, conforme los procedimientos que a estos efectos establezca el Organismo en el Capítulo de "Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.

^{xxxi} TÍTULO VI. CAPÍTULO I. LISTA DE INFORMACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. ARTÍCULO 70.- Sin perjuicio del cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable a los Mercados en su calidad de emisora, en su carácter de Mercados registrados deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) de esta Comisión la siguiente información: a) Información General:

a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social. a.2) Detalle de sede social inscripta, sede de la administración y domicilio legal en su caso. a.3) Sucursales: domicilio, organigrama, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa. a.4) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones. a.5) Página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales, en caso de poseer. a.6) Actas de asamblea, conforme normas para emisoras. a.7) Actas del órgano de administración y de fiscalización, conforme normas para emisoras. a.8) Nóminas de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados.

a.9) Datos personales conforme los formularios dispuestos a estos efectos en la AIF de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados. a.10) Declaraciones Juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo. a.11) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550. a.12) Datos completos de los Auditores externos y acreditación de su inscripción en el Registro de Auditores Externos llevado por la Comisión. a.13) Número de C.U.I.T. e inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento. a.14) Documentación requerida del Sistema Informático de Negociación. a.15) Especificaciones técnicas para la conectividad a sus sistemas de negociación y sus sistemas de liquidación y compensación por parte de otros Mercados y Cámaras. a.16) Certificaciones de Compatibilidad con los sistemas informáticos de negociación de otros Mercados para intercambio de datos de las

órdenes y operaciones, para ruteo de órdenes y liquidación y compensación de las operaciones registradas, conforme las pautas dispuestas en el presente Capítulo. a.17) Detalle de las entidades y participantes que se encuentran conectados a la interface FIX desarrollada. a.18) Documentación exigida del Sistema Informático para Monitoreo de las Operaciones en Tiempo Real (Stock Watch). a.19) Documentación requerida del Sistema Informático para Liquidación y Compensación de Operaciones. a.20) Documentación requerida relacionada con el Sistema Informático para Registro central de órdenes. a.21) Derechos y Aranceles autorizados. a.22) Estudio tarifario para derechos y aranceles. a.23) Código de Gobierno Societario y acta del órgano de administración que lo apruebe. a.24) Organigrama. a.25) Manuales de Procedimientos. a.26) Descripción de mecanismos de control interno. a.27) Descripción de manuales, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública. a.28) Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria del Mercado. a.29) Documentación vinculada para la previa aprobación de reglamentaciones dictadas por los Mercados. a.30) Informe organización administrativa adecuada. a.31) Procedimientos para la conservación de la documentación. a.32) Documentación acreditando experiencia, capacidad técnica y operativa de la entidad calificada, en caso de decidir la delegación de funciones. a.33) Reglamentaciones y Procedimientos para autorización, suspensión y cancelación del Listado de valores negociables. a.34) Reglamentos para el funcionamiento de los Tribunales Arbitrales. a.35) Reglamentos para otorgar Membresías. a.36) Plan de auditorías anual a los agentes miembros, texto completo de los manuales y procedimientos y cronograma. a.37) Boletines Informativos electrónicos. a.38) Acciones promocionales de sus servicios, dentro de los TRES (3) días hábiles de realizadas. a.39) Lista de autorizados por el Mercado para Acceso Directo al Mercado. a.40) Nómina de Agentes miembros habilitados en su ámbito. **a.41) Régimen informativo de tenencias directas e indirectas conforme formulario creado a esto efectos en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta pública.** a.42) Los procedimientos para el acceso de las operaciones registradas en tiempo real. a.43) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. a.44) Declaración Jurada de AIF. a.45) Hechos relevantes conforme lo establecido en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta Pública. a.46) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF. b) Con periodicidad semanal: b.1) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del presente Capítulo. b.2) Dentro de los TRES (3) días siguientes de finalizada cada semana, detalle diario de los activos que conforman el Fondo de Garantía obligatorio del artículo 45 de la Ley N° 26.831, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del presente Capítulo. b.3) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del presente Capítulo. c) Con periodicidad mensual: c.1) Informe de las Auditorías realizadas a los agentes miembros. c.2) Volumen negociado con el detalle indicado en el formulario habilitado a estos efectos por la Comisión. c.3) Informe del Registro de Operaciones de Derivados. c.4) Informe del Registro de Pases d) Con periodicidad trimestral: d.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo. e) Con periodicidad anual: e.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo. e.2) Plan de auditorías anual a los agentes miembros, texto completo de los manuales y procedimientos y cronograma. e.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa de todos los sistemas. e.4) Auditoría externa anual de riesgo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su aprobación.